

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura, Valle del Cauca, septiembre seis (06) de dos mil veintidós  
(2022)

**SENTENCIA No. 031**

<b>ACCIÓN DE TUTELA:</b>	76-109-31-03-003-2022-00064-00
<b>ACCIONANTE:</b>	LIZANDRO ARCADIO ARIAS GAMBOA
<b>ACCIONADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el ciudadano **LIZANDRO ARCADIO ARIAS GAMBOA**, por la presunta vulneración a su derecho de petición, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

**ANTECEDENTES**

En aras de obtener protección constitucional a los derechos presuntamente vulnerados por la enjuiciada, reclamó el actor que se ordene a la UARIV resolver de fondo la petición radicada el 17 de julio de 2022.

En su demanda, relata el accionante que es una persona de 80 años, que está desempleado y recibe una ayuda de Colombia Mayor de \$80.000, que no le alcanza para suplir sus necesidades, por lo que presentó derecho de petición ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, solicitando reparación administrativa, pero que hasta la fecha no le han dado respuesta.

**TRÁMITE**

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el 31 de agosto de 2022, siendo admitida el mismo día mediante auto No. 721, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA REPARACIÓN**

INTEGRAL A LAS VICTIMAS, otorgándole el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen al presente trámite y ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Enterada de la acción, la UARIV contesta manifestando que verificado el estado de inclusión del accionante en el Registro Único de Víctimas RUV, se advierte que el presente caso no guarda relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno, por lo que no es posible reconocer la medida de indemnización administrativa individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 literal B de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, respuesta que fue informada al señor Lizandro Arcadio Arias Gamboa el 1º de septiembre de 2022.

Agrega que conforme a los hechos invocados como fundamento de la demanda de acción de tutela, y las pruebas aportadas por Unidad para las Víctimas, la presunta violación que el accionante alega haber sufrido por parte de esa Entidad se encuentra configurada como un hecho superado, dado que la respuesta administrativa fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, y resolvió de fondo la petición

### **CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el señor LIZANDRO ARCADIO ARIAS GAMBOA invoca la protección de sus derechos fundamentales, y en cuanto a la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, es la llamada a responder por los cargos que endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe al derecho de petición, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

El análisis a realizar se enfoca en determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, vulneró el derecho de petición que ejerció el ciudadano al no responder de fondo la petición radicada el 17 de julio de 2022 solicitando una reparación administrativa.

Sin embargo, atendiendo lo señalado en el acápite de antecedentes y de acuerdo al material probatorio aducido en el expediente, es dable negar el amparo deprecado por carencia actual de objeto, conforme lo ha señalado la H. Corte

Constitucional al señalar que:

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)”<sup>1</sup>.

Se evidencias que durante el curso de la presente acción, la entidad accionada dio respuesta de fondo a la petición presentada por el señor Arias Gamboa, mediante comunicación de fecha 1º de septiembre del presente año, enviada al correo electrónico aportado con el escrito de tutela, con el fin de cumplir el requisito de notificación, con la constancia de que el correo fue entregado pero con la observación de que el servidor de destino no dio notificación de entrega.

No obstante, al no establecerse el recibido de dicha acción dentro del plenario, y en atribución a las facultades de instrucción del Juzgado, la oficial mayor del despacho procedió el día 06 de septiembre de los corrientes a comunicarse por celular, con el accionante señor Lizandro Arcadio Arias Gamboa, con el fin de indagar la efectiva notificación de la respuesta a su petición por parte de la accionada, informando que efectivamente el día 1º de del presente mes y año, recibió a su correo electrónico respuesta enviada por la accionada.

En atención a la anterior manifestación emanada del accionante, se establece que la respuesta (cuyo sentido positivo o negativo a los intereses del actor, es ajena a la competencia de este Despacho judicial debido a las funciones que ejerce la entidad demandante) fue debidamente notificada al señor **LIZANDRO ARCADIO ARIAS GAMBOA**, y por lo tanto da pie para negar la presente acción constitucional por carencia actual de objeto por hecho

---

<sup>1</sup> T-125 de 2019. Bogotá DC, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Magistrado Ponente, LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ. Referencia: expediente T-7.046.80

superado, en tanto que se le respondió y se le notificó al actor su petición.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- NEGAR** el amparo invocado por el señor **LIZANDRO ARCADIO ARIAS GAMBOA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

**TERCERO.- ORDENAR** el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Con firma electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**

**Juez**

Firmado Por:

**Erick Wilmar Herreño Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5f94d995362a9ce74d27d468390c3a273f2a8941a72cf5ea10b9f8153c4d22**

Documento generado en 06/09/2022 05:10:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**